

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30396-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, No. 4786 de 5 de julio de 1971; La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres No. 7331 de 22 de abril de 1993 y sus reformas; Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos modalidad taxi No. 7969 del 28 de enero del 2000.

Considerando:

1°—Que el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consorcio RITEVE SyC, adjudicatario de la Licitación Pública Internacional N° 02-98, promovida por la Proveeduría Nacional para autorizar a una empresa privada la realización de la Revisión Técnica Integrada de Vehículos, de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, suscribieron el 29 de mayo del 2001 el respectivo contrato, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República, mediante el oficio 7168, DI-AA-1793, del 28 de junio del 2001.

2°—Que la Contraloría General de la República, mediante el oficio N° DI-AA-1793 citado, estableció que de previo al inicio de las operaciones por parte del Consorcio RITEVE SyC, debía promulgarse una reglamentación que posibilitara mantener el equilibrio económico-financiero del contrato, mediante el establecimiento de un procedimiento para el reajuste de las tarifas que se cobrarán al público por el servicio que prestará dicho Consorcio, cuando concurren las causas y situaciones que objetivamente permitan el reajuste antes dicho.

3°—Que tal reglamentación se promulgó mediante el Decreto Ejecutivo N° 30185-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 46 del 6 de marzo del 2002, disponiéndose en su Transitorio único lo siguiente: **“Reajuste de tarifas iniciales.** Las tarifas iniciales deberán ser publicadas en el Diario Oficial *La Gaceta* por lo menos treinta días naturales antes de la fecha de inicio efectivo de sus operaciones, y para su fijación se tomarán como base las tarifas ofrecidas por el contratista en su oferta, actualizadas a la fecha de inicio de operaciones de conformidad con la aplicación de las fórmulas que se detallan en este Procedimiento para los ajustes por causas ordinarias y de acuerdo a los últimos índices actualizados que mantenga en el momento de realizar el ajuste el Banco Central de Costa Rica y por aumento en las inversiones en equipamiento o infraestructura aprobadas por la dependencia técnica del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. (...)”

4°—Que pese a la posibilidad dispuesta en el Transitorio único del decreto N° 30185-MOPT, transcrito en el considerando anterior, de poder reajustar las tarifas iniciales tanto con base en los índices actualizados que dispongan el Banco Central, como por aumento en las inversiones en equipamiento e infraestructura aprobados por la dependencia técnica, se considera que para esta primera fijación tarifaria, dado que el inicio de operaciones por parte del Consorcio se dará en la fecha prevista de arranque con la infraestructura ofertada en forma incompleta, procurando satisfacer la demanda con las existentes, lo que procede es su aprobación con base en la primer fórmula, dispuesta en el artículo 4 del decreto ejecutivo supracitado, fórmula que actualiza todos los costos y gastos directamente involucrados en la prestación del servicio contratado, dejándose para otra revisión tarifaria, la inclusión del rubro de las inversiones, correspondiente al artículo 5 de el decreto ejecutivo 30185-MOPT.

5°—Que de conformidad con las normas que rigen el servicio público delegado de revisión técnica vehicular, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través del Consejo de Transporte Público, debe propiciar el equilibrio económico financiero de la relación contractual contraída y referida supra, como parte de las acciones que garanticen un servicio eficiente, continuo, adaptable a las necesidades sociales e igualitario, de alta confiabilidad y calidad tanto para el usuario como para los fines básicos de la actividad.

6°—Que mediante escrito de fecha 15 de abril del 2002, el Consorcio Riteve SyC aporta detalle de su situación financiera y contable, a efectos de determinar el nivel de ajuste de las tarifas iniciales, conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 30185-MOPT.

7°—Que de conformidad con el numeral 18 de la Ley de Contratación Administrativa, el reajuste de precios se genera desde el período del cierre de recepción de ofertas, acto que se dio en 1999, por lo que en aplicación de las normas que rigen los aspectos económicos de las relaciones contractuales asumidas por el Estado costarricense, desarrolladas ampliamente por la Sala Constitucional mediante los votos 998-98 y 6432-98, y conforme lo dispone el transitorio del Decreto Ejecutivo N° 30185-MOPT, se debe proceder al cálculo de las tarifas de inicio de la revisión técnica, considerando la evolución de los costos tomando como base las tarifas ofertadas.

8°—Que conforme a las disposiciones establecidas por las cláusulas 3 y 9 del Contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consorcio Riteve SyC, y acorde a lo dispuesto por el transitorio 1 del Decreto Ejecutivo N° 30185-MOPT, las tarifas iniciales del sistema de revisión técnica vehicular, deberán ser publicadas de previo a la emisión de orden de inicio, por lo que conforme a las recomendaciones emitidas por el Órgano Supervisor de la Revisión Técnica, designado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, este cuerpo colegiado mediante el artículo 2 de la sesión ordinaria 031-2002 dispuso aprobar el Sistema de Tarifas de Revisión Técnica Vehicular Integral Privada, elaborada por los órganos técnicos competentes de dicha Dependencia. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Único del Decreto Ejecutivo N° 30185-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 46 del 06 de marzo del 2002, se establecen las siguientes tarifas reajustadas para el inicio de operaciones de la Revisión Técnica Vehicular a cargo del CONSORCIO RITEVE SyC, las cuales se desglosan, considerando exclusivamente los índices actualizados que dispongan el Banco Central, de la siguiente manera:

Tarifas Recalculadas por Índices inflacionarios

Tipo de Vehículo	Monto	Monto	Monto	Redondeo	Porcentaje de Aumento
	Actualizado	Actualizado	Tarifa-Integral		
	Tarifa - Revisión Técnica	Tarifa-Emisión Gases	Tarifa-Integral	Tarifa-Integral	
Automóviles particulares y de carga de hasta 3500 KG	¢ 7.082,41	¢ 2.320,82	¢ 9.403,23	¢ 9.405,00	30.41%
Vehículos pesados de más de 3500 KG	¢ 8.514,02	¢ 3.869,77	¢ 12.383,79	¢ 12.385,00	30.40%
Taxis	¢ 6.579,13	¢ 3.564,68	¢ 10.143,81	¢ 10.145,00	30.40%
Autobuses y Busetas	¢ 8.514,02	¢ 3.869,77	¢ 12.383,79	¢ 12.385,00	30.40%
Motocicletas	¢ 4.257,01	¢ 1.934,89	¢ 6.191,90	¢ 6.190,00	30.34%
Equipos Especiales	¢ 8.514,02	¢ 3.869,77	¢ 12.383,79	¢ 12.385,00	30.40%
				Promedio	30.39%

Artículo 2°—De conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 30185-MOPT, la entrada en vigencia de las tarifas iniciales referidas en el artículo anterior, estará supeditada a la emisión de la orden de inicio de operaciones por parte del Consejo de Transporte Público, la cual deberá dictarse en estricto apego a las regulaciones establecidas en los Decretos Ejecutivos 30184-MOPT, 30185-MOPT y Contrato suscrito entre el MOPT y el Consorcio Riteve SyC.

Artículo 3°—Reformase el párrafo primer del transitorio único del Decreto Ejecutivo 30185-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 46 del miércoles 06 de marzo del 2002, para que en adelante lea:

“Las tarifas iniciales deberán ser publicadas en el Diario Oficial *La Gaceta*, antes de la fecha de inicio efectivo de sus operaciones y correspondiente orden de inicio emitida por el Consejo de Transporte Público, y para su fijación se tomarán como base las tarifas ofrecidas por el contratista en su oferta, actualizadas a la fecha de inicio de operaciones de conformidad con la aplicación de las fórmulas que se detallan en este Procedimiento para los ajustes por causas ordinarias y de acuerdo a los últimos índices actualizados que mantenga en el momento de realizar el ajuste el Banco Central de Costa Rica y por aumento en las inversiones en equipamiento o infraestructura aprobadas por la dependencia técnica del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
(...)”

Artículo 4°—Únicamente para efectos del año 2002, se establecerá un sistema de descuentos en las tarifas de inicio aprobadas para la Revisión Técnica Vehicular Integral Privada, el cual deberá fundamentarse en los criterios de proporcionalidad y racionalidad. Para tal fin, los descuentos deberán ser debidamente aprobados por el Consejo de Transporte Público y publicados en el Diario Oficial *La Gaceta*, y para todos los efectos será considerado anexo y parte integral del presente instrumento.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de mayo del dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Carlos María Castro Arias.—1 vez.—(Solicitud N° 9289).—C-32420.—(D30396-51271).

N° 30572-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y

Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas; la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Modalidad Taxi N° 7969 del 28 de enero del 2000 y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 182 de la Constitución Política, el Estado promovió el Concurso Público Internacional N° 02-98 para la prestación de la revisión técnica integral de la flota vehicular, resultando adjudicatario el Consorcio Riteve-SyC.

2°—Que en virtud de lo anterior el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes suscribió el Contrato correspondiente con el Consorcio Riteve-SyC, que fuera refrendado por la Contraloría General de la República el día 28 de junio del año 2001.

3°—Que en *La Gaceta* N° 46 del 6 de marzo del año 2002 se publicó el Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT del 6 de febrero de ese mismo año, denominado “Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas”, con el fin de regular la actividad que deberá llevar a cabo el Consorcio Riteve-SyC y de poner en conocimiento de los habitantes de la República las disposiciones fundamentales que conciernen a dicha actividad.

4°—Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas ningún vehículo automotor puede circular por las vías públicas sin contar de previo con la revisión técnica, la cual debe efectuarse al menos una vez al año.

5°—Que una vez promulgado el Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT ha podido determinarse la necesidad de efectuarle algunas modificaciones con el fin de asegurar que la revisión técnica de la flota vehicular se lleve a cabo acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

6°—Que de acuerdo con lo establecido en el contrato suscrito entre el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consorcio Riteve-SyC, antes de la entrada en operaciones de la revisión técnica integral deben haberse publicado las tarifas iniciales.

7°—Que el Consejo de Transporte Público mediante artículo 2° de la sesión ordinaria N° 048-2002 del 2 de julio del 2002 con base en el informe técnico rendido por los señores Luis Diego Vargas y Stephan Brunner asesores del Despacho de la señora Viceministra de Transportes, de esa misma fecha, dispuso autorizar las tarifas iniciales para la operación de la revisión técnica integral por parte del Consorcio Riteve-SyC, las cuales para su entrada en vigencia deben publicarse. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Adiciónanse dos artículos numerados 27 y 28 al Capítulo V del Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT del 6 de febrero del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 46 del 6 de marzo del 2002, denominado “Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas” para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 27.—**Tarifas iniciales.** De conformidad con la documentación entregada por el contratista con base en las inversiones efectivamente realizadas y los costos reales de operación, según lo establece el informe técnico de fecha 2 de julio del 2002, así como el artículo 2° de la sesión 048-2002 celebrada por el Consejo de Transporte Público el día 2 de julio del 2002, se establecen como tarifas iniciales para la revisión técnica integral de la flota vehicular a cargo del Consorcio Riteve-SyC las siguientes:

	Revisión Mecánica (colones)	Emisión de gases (colones)	Total (colones)
Vehículos ≤ 3.5T	6.691,80	2.113,20	8.805,00
Vehículos > 3.5T	7.797,10	3.592,90	11.590,00
Taxis	6.171,75	3.323,25	9.495,00
Autobuses, busetas y Microbuses	7.974,00	3.616,00	11.590,00
Motocicletas, bicimoto y similares	3.987,00	1.808,00	5.795,00
Equipo especial	7.974,00	3.616,00	11.590,00
Equipo especial (maquinaria agrícola)	3.440,00	1.560,00	5.000,00

A la tarifa se le aplicará el descuento que resulte necesario a efecto de que ningún usuario, dado el cronograma de inspecciones, pague más de una revisión al año. Las tarifas indicadas en el cuadro anterior son las equivalentes a doce meses de vigencia de la revisión.

“Artículo 28.—**Metodología para el reajuste de tarifas.** Para el reajuste futuro de las tarifas que garanticen el equilibrio económico financiero del Contrato, el MOPT definirá a la brevedad posible la metodología de cálculo que corresponde, para lo cual se considerarán los factores económicos y financieros que procedan”

Artículo 2°—Modifícanse los artículos 22 y 23 del Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 46 del 6 de marzo del mismo año, denominado “Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas”, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“Artículo 22.—**Resultados de la revisión técnica vehicular.** La revisión técnica de vehículos, con base en los defectos detectados, podrá tener los siguientes resultados:

22.1 Favorable: Cuando no se detectare defecto alguno.

- 22.2 Favorable con defecto leve: Cuando sólo se detecten defectos leves. El vehículo estará en condiciones de circular por las vías públicas, bajo la responsabilidad de su propietario de corregir adecuadamente los defectos leves detectados en la RTV antes de la próxima revisión que corresponda.
- 22.3 Desfavorable: Cuando se detectare algún defecto grave. El vehículo no será apto para circular por las vías públicas terrestres. El interesado únicamente podrá trasladar su vehículo desde la estación de RTV hasta el taller de reparación, debiendo corregir los defectos en un plazo no superior a treinta días naturales y volver posteriormente a la estación RTV para verificar que han sido subsanados.
- 22.4 Negativa: Cuando se detecte algún defecto peligroso, el vehículo no podrá circular por las vías públicas terrestres por lo que deberá ser transportado por medios ajenos. La estación de RTV correspondiente tomará las medidas que la ley ofrece para que se retengan las placas de matrícula. El plazo máximo para subsanar estos defectos será igualmente de treinta días naturales.”

“Artículo 23.—**No presentación del vehículo con las reparaciones debidas dentro del plazo establecido.** Una vez que se haya superado el plazo de treinta días antes dicho, sin haberse presentado a revisión con los defectos graves o peligrosos subsanados, la revisión deberá ser realizada de nuevo en su totalidad.”

Artículo 3°—Derógase el transitorio 1 del Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT publicado en *La Gaceta* 46 del 6 de marzo del 2002.

Artículo 4°—Adiciónase un nuevo transitorio 1 al Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, publicado en *La Gaceta* 46 del 6 de marzo del 2002 para que se lea de la siguiente forma:

“Transitorio 1.—**Excepciones a la obligatoriedad de revisión técnica durante el año 2002.** Se exceptúan de la obligatoriedad de la revisión técnica vehicular durante este año aquellos automotores que se encuentren dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 19.c de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas en el tanto cuenten con la revisión técnica vigente.”

Artículo 5°—Adiciónase un transitorio III al Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT publicado en *La Gaceta* 46 del 6 de marzo del 2002 para que se lea de la siguiente forma:

“Transitorio III.—**Calendarización de la revisión técnica para el año 2002.** En virtud de que el Consorcio Riteve-SyC inicia la revisión técnica integral en el segundo semestre del año 2002, tomando en cuenta que la revisión técnica debe hacerse por lo menos una vez al año y dado que deben asistir a dicha revisión todos los vehículos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas con excepción de lo establecido en el inciso c) y lo que se dispone en el transitorio 1 que por este acto se emite, se determina la presente calendarización de revisión técnica exclusivamente para el año 2002:

- a) Vehículos con último número de placa en 1 y 2 les corresponderá entre el 15 de julio y el 15 de agosto;
- b) Vehículos con último número de placas en 3 y 4 les corresponderá entre el 15 de agosto el 15 de setiembre;
- c) Vehículos con último número de placas en 5 y 6 les corresponderá entre el 15 de setiembre y el 15 de octubre;
- d) Vehículos con último número de placa en 7 y 8 les corresponderá entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre;
- e) Vehículos con último número de placa en 9 y 0 les corresponderá entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre.”

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación y deroga cualquier norma de igual o inferior rango jerárquico.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de julio del dos mil dos.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° pendiente).—C-36470.—(D-30572-51272).

N° 30573-MOPT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3), 18) y 146) de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas; y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

1°—Con fundamento en lo establecido por el artículo 182 de la Constitución Política el Estado sacó a Concurso Público Internacional N° 02-98 la prestación del servicio de revisión técnica integral de la flota vehicular que circula por el territorio de la República.